

Índice

BOLETINES OFICIALES

BOE 30/06/2020 núm. 180

 **CONVALIDACIÓN NORMAS NUEVA NORMALIDAD DEL RD LEY 21/2020.** Resolución de 25 de junio de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. [\[PÁG. 2\]](#)

 **FRONTERAS. MEDIDAS PARA LA ENTRADA DE PERSONAS PROCEDENTES DE PAÍSES NO UE.** Orden INT/578/2020, de 29 de junio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. [\[PÁG. 2\]](#)

DOCE 26/06/2020 L 204/46

 **INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. DIRECTIVA (UE) 2020/876 DEL CONSEJO** de 24 de junio de 2020 por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE para hacer frente a la urgente necesidad de diferir determinados plazos para la presentación y **el intercambio de información** tributaria a causa de la pandemia de COVID-19. [\[PÁG. 3\]](#)

BOC 30/06/2020 NÚM. 130

 **MEDIDAS TRIBUTARIAS: IGIC, TASA FISCAL JUEGO y TIENDAS LIBRES DE IMPUESTOS.** ORDEN de 26 de junio de 2020, por la que se regulan medidas tributarias derivadas de la extinción del estado de alarma. [\[PÁG. 6\]](#)

Novedades web AEAT

 **IS 2019.** Publicado el Manual del Impuesto sobre Sociedades 2019. [\[PÁG. 8\]](#)

 **IS 2019.** Datos fiscales del Impuesto sobre Sociedades. Ejercicio 2019. [\[PÁG. 9\]](#)

Actualidad del Poder Judicial

 **IIVTNU.** El Tribunal Superior de Navarra rechaza la devolución de las plusvalías municipales liquidadas en firme. [\[PÁG. 10\]](#)

 **LGT.** El Tribunal Supremo fija que reclamar la extensión de efectos de un fallo firme en materia tributaria no exige una previa solicitud a Hacienda. [\[PÁG. 12\]](#)

Sentencia del TS

 **ISD.** Bonificación fiscal del 95% por transmisión de empresa familiar, prevista en el art. 20.2 c) de la LISD. Requisito relativo a la necesidad de que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la empresa, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50% de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal. **Solo la participación directa en el capital de sociedades exentas, y no la indirecta** a través de personas jurídicas interpuestas, permite excluir las remuneraciones percibidas de las mismas a los efectos del cómputo del 50% de las remuneraciones percibidas de la empresa cuyas participaciones han sido objeto de transmisión mortis causa. [\[PÁG. 14\]](#)

BOLETINES OFICIALES DE LAS CCAA

BOE 30/06/2020 núm. 180



CONVALIDACIÓN NORMAS NUEVA NORMALIDAD DEL RD LEY 21/2020. [Resolución de 25 de junio de 2020](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.



FRONTERAS. MEDIDAS PARA LA ENTRADA DE PERSONAS PROCEDENTES DE PAÍSES NO UE. [Orden INT/578/2020](#), de 29 de junio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Esta orden surtirá efectos desde las 00:00 horas del 1 de julio hasta las 24:00 horas del 8 de julio de 2020.

Criterios aplicables para denegar la entrada por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

1. A efectos de lo establecido en los artículos 6.1 e) y 14 del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen), será sometida a denegación de entrada, por motivos de orden público o salud pública, toda persona nacional de un tercer país, salvo que pertenezca a una de las siguientes categorías:

- a)** Residentes en la **Unión Europea, Estados asociados Schengen, Andorra, Mónaco, El Vaticano (Santa Sede) o San Marino.**
- b)** Titulares de un visado de larga duración expedido por un Estado miembro o Estado asociado Schengen.
- c)** Trabajadores transfronterizos.
- d)** Profesionales de la salud, incluidos investigadores sanitarios, y profesionales del cuidado de mayores que se dirijan o regresen de ejercer su actividad laboral.
- e)** Personal dedicado al transporte de mercancías en el ejercicio de su actividad laboral, dentro del que se consideran comprendidos los tripulantes de los buques, a fin de asegurar la prestación de los servicios de transporte marítimo y la actividad pesquera, y el personal de vuelo necesario para llevar a cabo las actividades de transporte aéreo. Será condición indispensable que tengan asegurada la inmediata continuación del viaje.

- f) Personal diplomático, consular, de organizaciones internacionales, militares, de protección civil y miembros de organizaciones humanitarias, en el ejercicio de sus funciones.
 - g) Estudiantes que realicen sus estudios en los Estados miembros o Estados asociados Schengen y que dispongan del correspondiente permiso o visado.
 - h) Trabajadores altamente cualificados cuya labor sea necesaria y no pueda ser pospuesta o realizada a distancia. Estas circunstancias se deberán justificar documentalmente.
 - i) Personas que viajen por motivos familiares imperativos debidamente acreditados.
 - j) Personas que acrediten documentalmente motivos de fuerza mayor o situación de necesidad, o cuya entrada se permita por motivos humanitarios.
2. Con el fin de no tener que recurrir al procedimiento administrativo de denegación de entrada en los casos previstos en el apartado anterior, se colaborará con los transportistas y las autoridades de los Estados vecinos al objeto de que no se permita el viaje.
3. **Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación en la frontera terrestre con Andorra ni en el puesto de control de personas con el territorio de Gibraltar.**

DOCE 26/06/2020 L 204/46



INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. [DIRECTIVA \(UE\) 2020/876 DEL CONSEJO](#) de 24 de junio de 2020 por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE para hacer frente a la urgente necesidad de diferir determinados plazos para la presentación y **el intercambio de información tributaria a causa de la pandemia de COVID-19.**

ENTRADA EN VIGOR: 27/06/2020

Artículo 1

En la [Directiva 2011/16/UE](#) se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 27 bis. Diferimiento opcional de los plazos debido a la pandemia de COVID-19

1. Sin perjuicio de los plazos para la presentación de información sobre los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información tal como se especifican en el artículo 8 *bis ter*, apartado 12, los Estados miembros podrán tomar las medidas necesarias para permitir que los intermediarios y los contribuyentes interesados presenten, **a más tardar el 28 de febrero de 2021**, información sobre los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información cuya primera fase se haya ejecutado **entre el 25 de junio de 2018 y el 30 de junio de 2020**.

Artículo 8 bis ter

Ámbito de aplicación y condiciones del intercambio automático y obligatorio de información sobre mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información.
12. Cada Estado miembro tomará las medidas necesarias para exigir que los intermediarios y los contribuyentes interesados presenten información sobre los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información cuyo primera fase

se haya ejecutado entre la fecha de entrada en vigor y la fecha de aplicación de la presente Directiva. Los intermediarios y los contribuyentes interesados, según corresponda, presentarán información sobre dichos mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información **a más tardar el 31 de agosto de 2020**.

2. Cuando los Estados miembros tomen las medidas mencionadas en el apartado 1, también adoptarán las medidas necesarias para que:

a) no obstante el artículo 8 bis ter, apartado 18, la primera información se comunice a más tardar el 30 de abril de 2021:

18. El intercambio automático de información deberá tener lugar en el plazo de un mes a partir del final del trimestre en que esta se haya presentado. La primera información se comunicará, **a más tardar, el 31 de octubre de 2020**.».

b) el plazo de treinta días para la presentación de información a que se refiere el artículo 8 bis ter, apartados 1 y 7, comience a más tardar el 1 de enero de 2021:

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para exigir que los intermediarios presenten a las autoridades competentes la información que obre en su conocimiento, posesión o control en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información en un plazo de 30 días a partir de:

a) el día siguiente a aquel en que un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información se ponga a disposición para su ejecución, o

b) el día siguiente a aquel en que un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información sea ejecutable, o

c) el momento en que se haya realizado la primera fase de la ejecución del mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información, lo que ocurra primero.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los intermediarios a los que hace referencia el artículo 3, punto 21, párrafo segundo, también estarán obligados a presentar información en un plazo de 30 días que comenzará el día siguiente a aquel en que facilitaron, directamente o por medio de otras personas, ayuda, asistencia o asesoramiento.

7. El contribuyente interesado en el que recaiga la obligación de informar presentará la información en un plazo de 30 días, a partir del día siguiente a aquel en que el mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información se haya puesto a disposición de dicho contribuyente para su ejecución, o en que sea ejecutable por este, o en que se haya realizado la primera fase de su ejecución en relación con el contribuyente interesado, lo que ocurra primero.

Cuando el contribuyente interesado esté obligado a presentar información sobre el mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información a las autoridades competentes de más de un Estado miembro, dicha información se presentará solo ante las autoridades competentes del Estado miembro que figure el primero en la siguiente lista:

a) el Estado miembro del que el contribuyente interesado sea residente fiscal;

b) el Estado miembro en el que el contribuyente interesado tenga un establecimiento permanente que se beneficie del mecanismo;

c) el Estado miembro en el que el contribuyente interesado reciba rentas o genere beneficios, aunque no sea residente fiscal y no tenga un establecimiento permanente en ningún Estado miembro;

d) el Estado miembro en el que el contribuyente interesado realice una actividad, aunque no sea residente fiscal y no tenga un establecimiento permanente en ningún Estado miembro.

i) si un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información se pone a disposición para su ejecución, o está listo para su ejecución, o si la primera fase de su ejecución se ha realizado entre el **1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2020**, o

ii) si los intermediarios en el sentido del artículo 3, apartado 21, párrafo segundo, prestan, directamente o a través de otras personas, ayuda, asistencia o asesoramiento **entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2020**;

c) en el caso de los mecanismos comercializables, el primer informe periódico de conformidad con el artículo 8 *bis ter*, apartado 2, será elaborado por el intermediario **a más tardar el 30 de abril de 2021**.

2. En el caso de mecanismos comercializables, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para exigir que el intermediario presente un informe periódico cada tres meses en el que se facilite una actualización que contenga la nueva información que deba comunicarse como se contempla en el apartado 14, letra s), a), d), g) y h) y de la que se disponga a partir de la presentación del último informe.

3. No obstante el plazo establecido en el artículo 8, apartado 6, letra b), los Estados miembros podrán tomar las medidas necesarias para que la comunicación de la información a que se refiere el artículo 8, apartado 3 *bis* relativa al año civil 2019 u otro período de comunicación pertinente, tenga lugar en un plazo de doce meses a partir del final del año civil 2019 o el otro período de comunicación pertinente.

Artículo 27 ter. Prórroga del período de diferimiento

1. El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión, podrá adoptar una Decisión de Ejecución para prorrogar el período de diferimiento de los plazos expuesto en el artículo 27 *bis* **por tres meses**, siempre que sigan dándose graves riesgos para la salud pública, dificultades y perturbaciones económicas causados por la pandemia de COVID-19 y siempre que los Estados miembros sigan aplicando medidas de confinamiento.

2. La propuesta de Decisión de Ejecución del Consejo se presentará al Consejo al menos un mes antes del vencimiento de los plazos correspondientes.».

Artículo 2

La presente Directiva entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.



MEDIDAS TRIBUTARIAS. [ORDEN de 26 de junio de 2020](#), por la que se regulan medidas tributarias derivadas de la extinción del estado de alarma.

Entrará en vigor: 30/06/2020.

Artículo 1.- Ajustes en el cálculo de la cuota trimestral en el régimen simplificado del Impuesto General Indirecto Canario en el segundo trimestre del año 2020.

1. Dado que la desescalada para la vuelta a la normalidad, derivada de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, no ha sido uniforme en todas las actividades ni en todas las islas, en los ajustes a realizar en este segundo trimestre natural, se han de diferenciar distintos ámbitos territoriales y temporales, según la isla en la que se realice la actividad y la fecha en la que se haya autorizado el inicio de la misma. Los días a computar en el segundo trimestre del año 2020, en cada una de las actividades económicas incluidas en el régimen simplificado del Impuesto General Indirecto Canario, que hayan estado afectadas por las distintas restricciones, son los contenidos en el siguiente cuadro:

Ver anexo en las páginas 16106-16107 del documento [Descargar](#)

Todo ello, sin perjuicio de aquellos empresarios o profesionales que hayan iniciado o cesado su actividad entre el 1 de abril de 2020 y el 30 de junio de 2020, en cuyo caso solo computarán los días en que, conforme a la normativa vigente relativa al estado de alarma, pudieran llevar a cabo su ejercicio total o parcialmente.

2. Al resto de actividades recogidas en el artículo 1 de la Orden de 23 de diciembre de 2019, por la que se fijan los índices, módulos y demás parámetros del régimen simplificado del Impuesto General Indirecto Canario para el año 2020, y que se relacionan en el cuadro siguiente, no les será de aplicación lo establecido en el apartado 1 anterior, debiendo computar los días completos del segundo trimestre del año 2020; sin perjuicio de aquellos empresarios o profesionales que hayan iniciado o cesado su actividad entre el 1 de abril de 2020 y el 30 de junio de 2020, en cuyo caso computarán los días en que hubiera ejercido la actividad en dicho trimestre natural:

Ver anexo en la página 16108 del documento [Descargar](#)

Artículo 2.- Cuotas fijas de la Tasa Fiscal sobre los Juegos de Suerte, Envite o Azar correspondiente a máquinas o aparatos automáticos.

1. En la autoliquidación trimestral de la Tasa Fiscal sobre los Juegos de Suerte, Envite o Azar correspondiente a máquinas o aparatos automáticos, devengada el día 1 de abril de 2020, serán objeto de declaración e ingreso por parte de los obligados tributarios las cuotas fijas siguientes:

- Máquinas tipo "B" o recreativas con premio:

a) Cuota trimestral: 171 euros.

b) Cuando se trate de máquinas en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

- Máquinas o aparatos de dos jugadores: dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.
- Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 304 euros, más el resultado de multiplicar por 109 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.
- Máquinas de tipo "C" o de azar. Cuota trimestral: 214 euros.

2. En caso de modificación del precio máximo de 20 céntimos de euro autorizado para la partida en máquinas de tipo "B" o recreativas con premio, la cuota tributaria de 171 euros de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, se incrementará en 3,72 Euros por cada 4 céntimos de euro en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 3,8 céntimos de euro.

Artículo 3.- Tiendas libres de impuestos.

De forma excepcional y transitoria, a partir de la fecha en que haya cesado, en las distintas islas, la suspensión de apertura de los locales y establecimientos minoristas prevista en el artículo 10.1 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, **y hasta el día 30 de septiembre de 2020**, se prorroga la autorización concedida a las tiendas libres de impuestos por la disposición adicional única de la Orden de 5 de mayo de 2020, de modificación de la Orden de 20 de marzo de 2020, por la que se disponen y aclaran los plazos en el ámbito tributario por la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, para ampliar el plazo de pago de deudas tributarias derivadas de importaciones de bienes en la modalidad de pago diferido, en los mismos términos y condiciones y con las mismas limitaciones que los establecidos en la citada disposición adicional.

Novedades web AEAT



Datos fiscales del Impuesto sobre Sociedades. Ejercicio 2019

RESUMEN:

Fecha: 29/06/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a nota](#)

NOTICIA/IS2020

Desde el próximo día **1 de julio** se pondrá a disposición de los obligados tributarios por el Impuesto sobre Sociedades, información de sus datos fiscales a efectos de la cumplimentación de la declaración del Impuesto correspondiente al ejercicio 2019, con independencia del tipo de entidad, del período de liquidación o de que hubiese presentado la autoliquidación del impuesto en el ejercicio 2018.

Para los contribuyentes cuyo período impositivo **NO coincida con el año natural**, tipos de declaración 2 y 3, se recordará que los datos facilitados corresponden al año natural 2019.

El principal **objetivo** es mejorar la calidad de la cumplimentación de las declaraciones, agilizando así su tramitación.

Los datos suministrados se pueden agrupar en las siguientes **categorías**:

1. Datos disponibles en la Agencia Tributaria procedentes de declaraciones informativas u otras **fuentes de información procedentes de terceros**.
2. Datos de **autoliquidaciones y declaraciones informativas del propio contribuyente** (M202, M190, M390 o M303).
3. Datos **declarados en el modelo 200 del ejercicio 2018** correspondientes a importes pendientes de aplicar en ejercicios futuros, indicando la **casilla del modelo 200 del ejercicio 2019 en la que deberían consignarse**. Asimismo, se suministrará la información incluida en las páginas 1 y 2.
4. Información **a tener en cuenta en la declaración**, como puede ser la relativa a sanciones y recargos emitidos y notificados por la AEAT durante el ejercicio 2019, intereses de demora abonados por la AEAT y por otras Administraciones durante 2019, etc...
5. **Epígrafes del IAE** en los que consta dado de alta el contribuyente, incluyendo el **Código Nacional de Actividad Económica (CNAE)** equivalente.

Novedades web AEAT



IS 2019. Publicado el Manual del Impuesto sobre Sociedades 2019

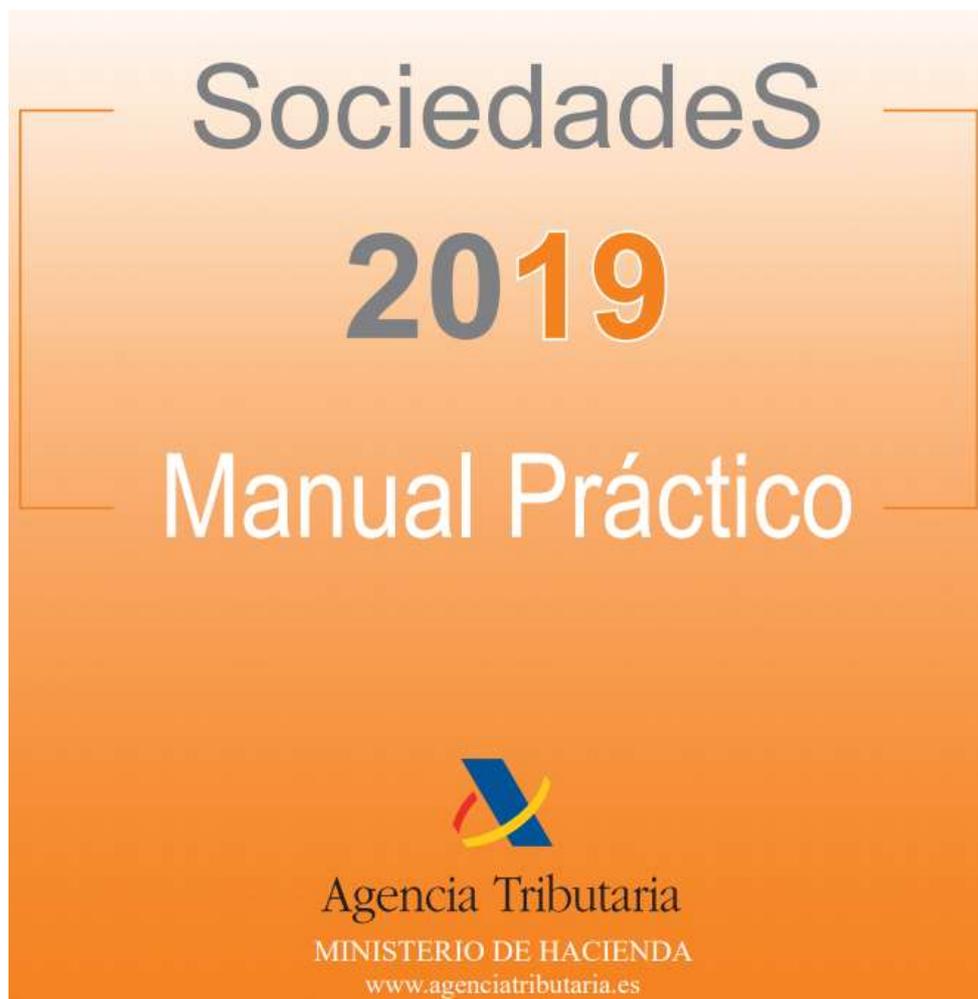
RESUMEN:

Fecha: 29/06/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Manual 2019 - Manual práctico](#)

NOTICIA/IS2020



Actualidad del Poder Judicial



El Tribunal Superior de Navarra rechaza la devolución de las plusvalías municipales liquidadas en firme

RESUMEN: El Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJN fija como doctrina a seguir que no cabe la revisión de liquidaciones firmes giradas con anterioridad a la declaración de inconstitucionalidad. La Sala estima el recurso de casación autonómico interpuesto por el Ayuntamiento de Orcoyen contra una sentencia que le obligaba a devolver 306,94 euros por la liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos urbanos.

Fecha: 29/06/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a nota](#) [sentencia todavía no publicada]

En una sentencia que marca doctrina, el Tribunal Superior de Justicia de Navarra (TSJN) descarta que pueda solicitarse la devolución de la plusvalía municipal abonada por liquidación firme bajo el amparo de la nulidad de pleno derecho.

El Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJN, presidido por Francisco Pueyo Calleja, fija como criterio a seguir que no cabe la revisión de liquidaciones firmes giradas con anterioridad a la declaración de inconstitucionalidad de algunos de los artículos de la ley foral de haciendas locales y que hayan ganado firmeza en vía administrativa.

En la sentencia, que es firme, la Sala da la razón al Ayuntamiento de Orcoyen, que había rechazado la nulidad de la liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos urbanos (IIVTNU), y por tanto la devolución, por importe de 306,94 4 euros.

Este pleito tiene su origen en una sentencia dictada en septiembre de 2018 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Pamplona, que estimó la demanda interpuesta por Bankia contra la resolución del citado Ayuntamiento por la que se inadmitió la solicitud de revisión de acto nulo para la devolución del importe abonado.

El juez de instancia consideró que la resolución recurrida era disconforme a derecho y declaró la nulidad de la liquidación del IIVTNU.

En síntesis, lo que aborda la Sala de lo Contencioso-Administrativo estriba en si se puede impugnar un acto que ha devenido firme y consentido a resultas de una declaración de inconstitucionalidad dictada con posterioridad a que la liquidación del impuesto hubiera adquirido firmeza.

La declaración de inconstitucionalidad no puede serlo, en todo caso, pues privaría a las entidades locales el gravamen de capacidades económicas reales. En coherencia con la declaración parcial de inconstitucionalidad que hizo la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, el artículo 107.4 debe serlo únicamente en aquellos casos en los que la cuota a satisfacer es superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente y, por exigencia del principio de seguridad jurídica, únicamente han de considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta sentencia aquellas que, a la fecha de publicación de la misma, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma, y no haber recaído todavía en ellas una resolución administrativa o judicial firme.

Intangibilidad de los actos firmes

“Es decir, la jurisprudencia más reciente se inclina por la intangibilidad de los actos firmes”, indica la Sala que, entre otras sentencias, alude a una reciente del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2020.

Según exponen los magistrados, el juez de instancia no motivó ni indicó cuál de los supuestos de nulidad de pleno derecho se daba en el caso enjuiciado.

El principio de capacidad económica del artículo 31 de la Constitución Española (CE) alegado por la recurrente en su demanda, argumenta el Tribunal, no es un derecho o libertad fundamental susceptible de amparo. Por otro lado, la Sala tampoco acepta la pretendida indefensión incardinable en el artículo 24 de la CE, ya que, primero, sí ha existido procedimiento adecuado por virtud del cual articular en su caso la impugnación de la liquidación y, segundo, la sentencia del TC de la que trae causa este debate no se basa en una eventual indefensión del interesado, sino en el principio de capacidad económica a los efectos de lo establecido en artículo 31 de la CE.

“Como se deduce entonces de lo expuesto, es nuestra doctrina que la norma contenida en el artículo 146 LFGT se ha de interpretar de modo restrictivo recogiendo como recoge una lista numerus clausus de causas de nulidad de pleno derecho predicables de liquidaciones tributarias firmes. Y ello nos lleva a apreciar la infracción por la sentencia de instancia del citado art. 146 en relación con el art. 150, ambos de la LFGT, porque no se da ninguno de los supuestos de nulidad previstos en la norma”, concluye la Sala.

El Tribunal Supremo fijó la misma doctrina el 18 de mayo

En una sentencia de 18 de mayo de 2020, la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo abordó la petición de devolución de ingresos indebidos derivados de una liquidación firme del impuesto municipal sobre la plusvalía amparada en la declaración de inconstitucionalidad parcial del tributo contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017.

El Tribunal Constitucional había declarado que los preceptos reguladores del impuesto eran inconstitucionales en la medida en que sometían a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, circunstancia que se producía en aquellos casos en los que se constatará que no había tenido lugar el hecho imponible por ausencia de incremento de valor del terreno en la transmisión.

Señaló entonces el Tribunal Supremo que la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales “en la medida en que (pueden) someter a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica” (sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017) no determina que las liquidaciones firmes del impuesto giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en los apartados a), d), e) y g) del artículo 217.1 de la vigente Ley General Tributaria.

Actualidad del Poder Judicial



El Tribunal Supremo fija que reclamar la extensión de efectos de un fallo firme en materia tributaria no exige una previa solicitud a Hacienda

RESUMEN: Estima un recurso contra los autos del TSJ de Madrid que denegaron la extensión de efectos de una sentencia de dicho tribunal superior, de 6 de julio de 2016, que reconoció a una mujer el derecho a que Hacienda le devolviese el dinero pagado en el IRPF por una prestación pública de maternidad, al estar ésta exenta del impuesto

Fecha: 29/06/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a nota](#) [sentencia todavía no publicada]

La Sala III, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo ha fijado como criterio interpretativo que la solicitud de extensión de efectos del fallo de una sentencia firme en materia tributaria no requiere que el interesado, con carácter previo al escrito que ha de dirigir al tribunal que ha dictado la sentencia cuya extensión de efectos se pretende, presente una solicitud de rectificación de la autoliquidación del tributo en cuestión ante una Administración tributaria.

El Supremo, en sentencia de la que ha sido ponente el magistrado Nicolás Maurandi, estima el recurso de una persona contra los autos del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que le denegaron la extensión de efectos de una sentencia de dicho tribunal superior, de 6 de julio de 2016, que reconoció a una mujer el derecho a que Hacienda le devolviese el dinero pagado en el IRPF por una prestación pública de maternidad, al estar ésta exenta del impuesto.

El TSJ de Madrid argumentó para no extender los efectos de su sentencia al solicitante que no estaba en “idéntica situación jurídica” a la que había ganado el pleito, ya que no había presentado una previa solicitud de rectificación de la autoliquidación del IRPF a la Agencia Tributaria. El TSJ no veía coherente que le planteasen una petición que entraba en contradicción con el contenido de la autoliquidación presentada por la parte recurrente sin que, con carácter previo, dicha persona hubiese intentado rectificar esa declaración por el cauce previsto legalmente y ante la autoridad competente, que es la AEAT.

El Supremo, por el contrario, destaca que “la exigencia del previo agotamiento de la vía administrativa, o la equivalente previa rectificación de la autoliquidación tratándose de materia tributaria, no resulta, con el actual texto legal, muy conforme con la finalidad y naturaleza que corresponde a este mecanismo procesal de la extensión de efectos de una sentencia firme”.

Y ello “porque supone someter al administrado a unas dilaciones y molestias que no tienen justificación”. Cree que se trata de trámites inútiles cuando ya ha habido un proceso jurisdiccional que ha decidido por sentencia firme idéntica pretensión a la que se quiere reclamar a través del incidente procesal de extensión de efectos.

Los magistrados recuerdan que ese incidente no es una vía para enjuiciar de nuevo la controversia de fondo ya decidida por la sentencia firme cuya extensión se solicita; sino tan sólo de un incidente procesal que, a los efectos de dar satisfacción al derecho a la igualdad en la aplicación del Derecho y al de tutela judicial efectiva, tiene como único objeto constatar que la situación del solicitante de la extensión de efectos es idéntica a la de las personas que fueron litigantes en el proceso principal donde fue dictada la sentencia firme cuya extensión de efectos es reclamada. Evitando al ciudadano las molestias, costes y dilaciones que significaría tramitar un nuevo proceso jurisdiccional.

Por todo ello, el Supremo reconoce el derecho del recurrente a que la Administración tributaria proceda a la rectificación de sus autoliquidaciones de IRPF y a las devoluciones resultantes de esa rectificación, en los términos en que fueron interesadas en su escrito de solicitud de extensión de efectos.

Sentencia del TS



ISD. Bonificación fiscal del 95% por transmisión de empresa familiar, prevista en el art. 20.2 c) de la LISD. Requisito relativo a la necesidad de que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la empresa, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50% de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal. Solo la participación directa en el capital de sociedades exentas, y no la indirecta a través de personas jurídicas interpuestas, permite excluir las remuneraciones percibidas de las mismas a los efectos del cómputo del 50% de las remuneraciones percibidas de la empresa cuyas participaciones han sido objeto de transmisión mortis causa

RESUMEN: La respuesta a la cuestión interpretativa debe ser que, a efectos de aplicar la reducción en la base del impuesto sobre sucesiones por transmisión de empresas familiares, únicamente pueden tomarse en consideración las retribuciones que el sujeto pasivo perciba de sociedades en las que participe directamente, sin que pueda extenderse a las retribuciones de otras sociedades en las que participe indirectamente a través de sociedades familiares exentas

Fecha: 18/06/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 18/06/2020](#)

SENTENCIAS/ISD

La Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en auto de 7 de marzo de 2018, apreció que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en:

"[...] Determinar si, a efectos de aplicar la reducción en la base del impuesto sobre sucesiones por transmisión de empresa familiar, cabe o no que el sujeto pasivo perciba retribuciones de sociedades en las que participe indirectamente a través de sociedades familiares exentas, cuando dichas retribuciones percibidas de sociedades participadas no se incluyen en el cómputo de su principal fuente de renta.

El TS:

Considera la Sala que **solo la participación directa en el capital de sociedades exentas, y no la indirecta** a través de personas jurídicas interpuestas, permite excluir las remuneraciones percibidas de las mismas a los efectos del cómputo del 50% de las remuneraciones percibidas de la empresa cuyas participaciones han sido objeto de transmisión mortis causa, y ello por las siguientes razones.

En primer lugar, considera la Sala, coincidiendo con la sentencia impugnada, que la participación indirecta no se compadece con los términos del artículo 4.Ocho.Uno de la LIP y artículo 3.1 del Reglamento, en cuanto que exige que el sujeto pasivo ejerza de forma habitual, personal y directa la actividad empresarial exenta, ni con los términos del art. 4.Ocho.Dos c) de la LIP que exige que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad.

En segundo lugar, esta interpretación es la que mejor se acomoda al fundamento de la exención y a la naturaleza de la empresa familiar.

En tercer lugar, atendiendo a una interpretación finalista de la norma, que pretende amparar la titularidad directa de las participaciones de los miembros, personas físicas, de la empresa familiar, no de las participaciones de esos miembros en otras empresas participadas.

En cuarto lugar, atendiendo a la claridad de los términos del Real Decreto 1704/2009, cuyo artículo 4.1 dispone que "quedarán exentas en el IP las participaciones en entidades cuya titularidad corresponda directamente al sujeto pasivo siempre que se cumplan las demás condiciones señaladas en el artículo siguiente", añadiendo el artículo 5.2 que "Cuando una misma persona sea directamente titular de participaciones en varias entidades y en ellas concurren las restantes condiciones enumeradas en los párrafos a), b), c) y d) del apartado anterior, el cómputo del porcentaje a que se refiere el párrafo d) se efectuará de forma separada para cada una de dichas entidades. A tal efecto, para la determinación del porcentaje que representa la remuneración por las funciones de dirección ejercidas en cada entidad respecto de la totalidad de los rendimientos del trabajo y por actividades económicas del sujeto pasivo, no se incluirán los rendimientos derivados de las funciones de dirección en las otras entidades".

La respuesta, conforme a lo que hemos razonado, debe ser que, a efectos de aplicar la reducción en la base del impuesto sobre sucesiones por transmisión de empresas familiares, únicamente pueden tomarse en consideración las retribuciones que el sujeto pasivo perciba de sociedades en las que participe directamente, sin que pueda extenderse a las retribuciones de otras sociedades en las que participe indirectamente a través de sociedades familiares exentas.